

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014
Fijacion estado

Fecha: 10/05/2017 Entre: 12/05/2017 y 12/05/2017

11

Página: 1

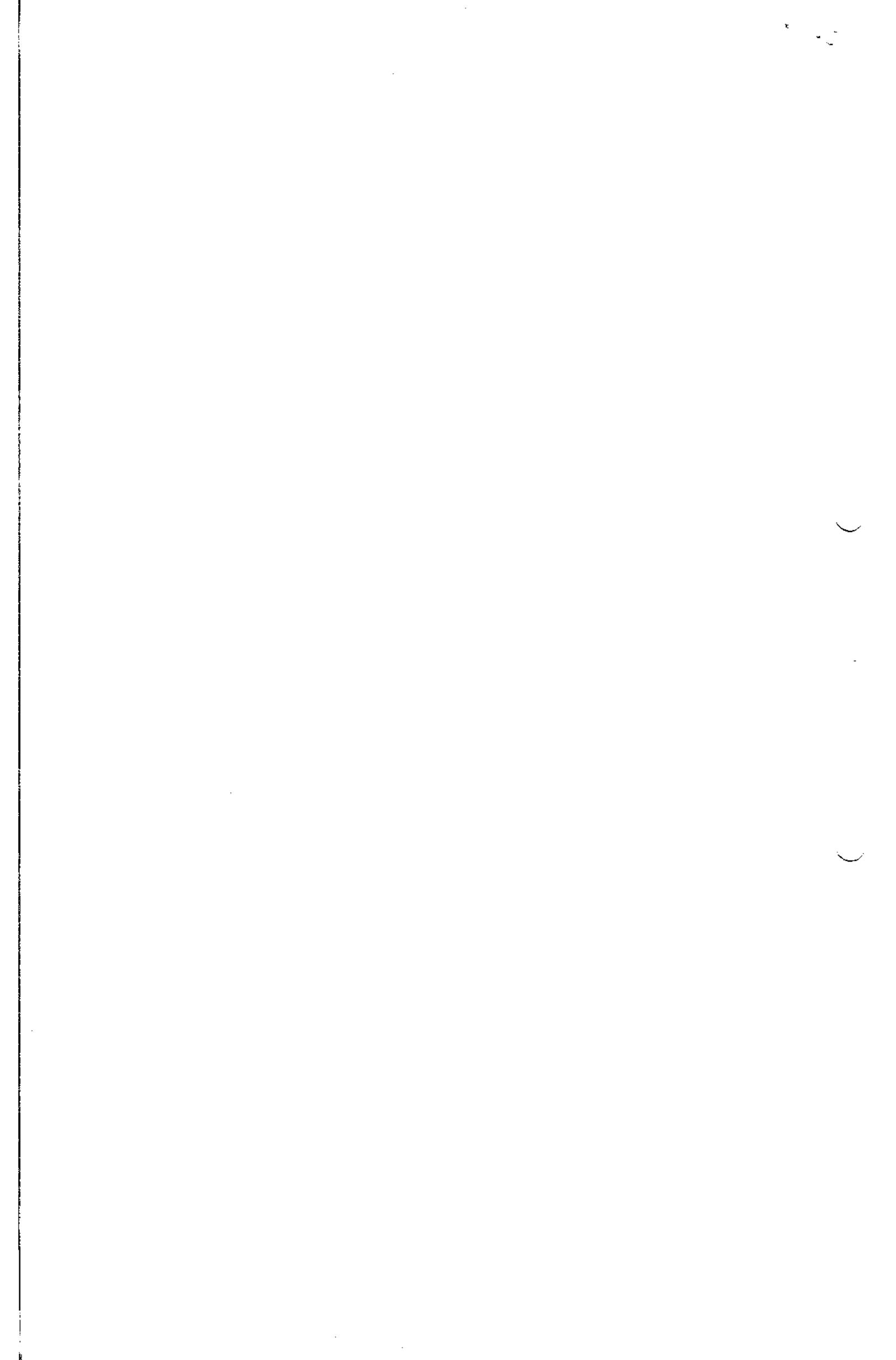
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante /Denunciante	Demandado /Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fecha Inicial	Fecha de V/miento	Cuaderno
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto decreta practica pruebas	10/05/2017	12/05/2017	12/05/2017	1
15001333101420120011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento	10/05/2017	12/05/2017	12/05/2017	1
15001333170120120000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANICETO DE JESUS SABOYA	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto Obedezcase y Cúmplase	10/05/2017	12/05/2017	12/05/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

12/05/2017

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 10 MAY 2017

DEMANDANTE:	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN:	150013331005-2010-00192-00
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA

1.- Antecedentes

Viso el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de objeción al dictamen pericial interpuesto por la parte actora (fls. 812-814); así mismo que dentro de dicho término la entidad accionada manifestó oponerse a la solicitud elevada por la parte demandante de desestimar la prueba pericial rendida, teniendo en cuenta que la prueba decretada y practicada se realizó en debida forma (fl. 826); razón por la que el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de prueba requerida para demostrar la objeción por error grave impetrada.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito fechado 14 de septiembre de 2016 (fls. 812-814), **OBJETA POR ERROR GRAVE**, el dictamen pericial que fue decretado *de oficio* por el Despacho en el auto que abrió a pruebas el proceso, y efectuada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE ITAGÜÍ (fls. 331), el cual fue aclarado por solicitud de la parte actora el día 9 de agosto de 2016 (fls. 708-709); solicitando para demostrar la objeción planteada la práctica de un examen médico científico al demandante, a fin de *"determinar, el origen de las lesiones, sufridas tanto en el oído como en su mano izquierda; prueba que deberá ser practicada y rendida, por un médico OTORRINOLARINGOLOGO y/o especialista en materia de salud auditiva; basado en las pruebas médicas; tratamientos y demás documentos obrantes al proceso..."*,

2.- Consideraciones del Despacho

En lo concerniente a la contradicción del dictamen pericial, el artículo 238 del C.P.C. numerales 5º y 7º, dispone:

Art. 238. - Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

5º. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán esas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término de traslado, las partes podrán pedir que se complemente o aclare.



(...)

7º. Las purtes podrán usorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.” (Subraya el Despacho)

Acerca de la facultad que poseen o con la que pueden ser provistas las partes para aportar al proceso conceptos o informes técnicos de especialistas en una materia determinada, para que sean valorados por el Juez al momento de adoptar una determinada decisión, el Máximo Órgano Colegiado en materia de lo Contencioso Administrativo, expuso:

“Las normas trascritas protegen la libertad probatoria al permitir a las partes allegar dentro de la oportunidad procesal experticios emitidos por instituciones o profesionales especializadas. Entiéndese como experticia el concepto, informe u opinión que emite un profesional especializado en determinada materia o una institución.

De manera que cualquiera de las partes pueden solicitar a un particular experto su concepto u opinión sobre el asunto discutida a instancias judiciales con el fin de sustentar los hechos y afirmaciones de la demanda o de la contestación de la misma. Ese experticio debe ser apreciado por el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia junta con las demás pruebas.

Se resalta nuevamente la libertad que tienen las partes pues ellas pueden elegir si la cuestión a resolver debe someterse al concepto de un perito designado por el juez (prueba pericial) o si simplemente aportan un informe de un profesional especializado o institución. Si se escoge esta última opción el juez la tendrá como una prueba documental.

(...)

Se concluye entonces que el dictamen pericial es aquella prueba decretada por el juez y rendido par un perito como auxiliar de la justicia y que del mismo debe darse traslado a las partes. Esta prueba se rige por la dispuesto en los articulas 233 a 242 del Código de Procedimienta Civil.

Por su parte, los experticios de que tratan los articulos 10 [1] de la Ley 446 de 1998 y 183 del Códiga de Procedimiento Civil, si bien también son conceptos o infarmes, éstos son presentados por fuera del proceso par profesionales escogidas por las partes y no par el juez y posteriormente se allegan al juicia dentro de las oportunidades procesales para que sean tenidos coma prueba.

En este sentida la Corte Constitucional se pronunció (sent. T-417/08) y precisó que el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, diferente a la prueba pericial. Primera en el artículo 21 del Decreto 2651 de 1991(E) y más tarde en el artículo 10 de la Ley 446 de 1998. Norma reiterada por el articula 18 de la Ley 794 de 2003 que modificó el artículo 183 del Código de Pracedimiento Civil.

Es importante resaltar las siguientes apartes de la sentencia T-417 de 2008, usí:

“(...) 15. Nótese que las experticias técnicas que hacen referencia éstas no son los mismos dictámenes periciales regulados en los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil, ni los informes técnicas de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 243 del mismo estatuto procesal, por cuanto no se practican por mandata judicial, ni en el curso de una actuación judicial que impliquen intervención del juez, ni están sometidos a las ritualidades de posesión, recusaciones e impedimentos que si se exigen para las peritos. Par el contrario, este tipo de pruebas se origina en un encargo de la parte que lo escoge y sin la intervención judicial que delimite su práctica y su contenido, pues ello corresponde a una solicitud previa al proceso.

Lu incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente de la misma munera que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el Código de Procedimiento Civil expresamente señala que podrán ser aportados en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas (demanda, complementación de la demanda, solicitud de excepciones, contestación de la demanda y escrito que contesta las excepciones).



En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos se tiene que no se ejerce mediante el traslado de 3 días, como ocurre en la prueba pericial, sino en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo. Por esa misma razón, la validez de su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quién corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento. (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Con base en lo anteriormente expuesto, y con el objeto de dar tránsito a la solicitud de prueba elevada por el apoderado de los demandantes, una vez revisada la relación de auxiliares de la justicia vigente para la fecha, se observa que existe un profesional en Medicina, sin embargo, el mismo no refiere la calidad de especialista solicitada por la parte actora, como es médico Otorrinolaringólogo y/o especialista en materia de salud auditiva; por lo que se requerirá a la parte objetante, para efectos que en concordancia con el artículo 238 numerales 5º y 7º del C.P.C., en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, y a su costa, allegue un informe técnico, rendido por Profesional especialista en la áreas citadas, quien se encargará de evacuar el interrogante planteado por el objetante de la prueba, consistente en determinar, el origen de las lesiones sufridas por el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE tanto en el oído como en su mano izquierda; basado en las pruebas médicas; tratamientos y demás documentos obrantes al proceso.

Para lo anterior, el Despacho se mantendrá en Secretaría a disposición de la parte solicitante de la prueba para que a su costa extraiga copias de las actuaciones que requiera para efectos de la realización del informe técnico decretado.

Con respecto a la solicitud de pruebas de oficio invocada por el apoderado de los demandantes, para efectos de demostrar la objeción grave planteada, en especial las secuelas psicológicas padecidas por el paciente según el dictamen pericial, la misma se **negará** por improcedente, atendiendo a que i) se debe tener en cuenta que la prueba fue decretada de oficio, y dentro de los puntos para los cuales se ordenó su práctica por el

¹ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN CUARTA. Auto de Once (11) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00183-01 (17986) Actor: HSBC FIDUCIARIA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.



Despacho, no se encuentra la de determinar secuelas de carácter psicológico, ii) tampoco fue una prueba solicitada por la parte interesada dentro del término previsto para tal fin, esto es, con la presentación de la demanda y/o su reforma, y iii) por lo anterior, no puede ser este momento procesal el oportuno para requerir la práctica de nuevas pruebas cuando la etapa procesal para el efecto ya se encuentra precluída, el auto de decreto de pruebas no fue impugnado, por tanto, se mantuvieron incólumes las decisiones allí acogida, y llegar a determinar lo contrario, atentaría en contra de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de la entidad demandada, quien ha participado de manera activa de todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del *sub judice*.

De otro lado, advierte el Despacho que a folios 819 y ss., obra escrito de poder conferido por el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al abogado ALVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS, el cual reúne los requisitos legales para el efecto; razón por la que se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos señalados en el escrito de poder, conforme a lo previsto en el artículo 67 del C.P.C..

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la práctica de un informe técnico a cargo de la parte demandante, el cual será rendido por un Especialista en Otorrinolaringología y/o en materia de salud auditiva, quien se encargará de determinar el origen de las lesiones sufridas por el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE tanto en el oído como en su mano izquierda; basado en las pruebas médicas; tratamientos y demás documentos obrantes al proceso, en la forma como fue solicitado en el escrito de objeción visible a folios 812 a 814, y al tenor de lo dispuesto en los numerales 5º y 7º del artículo 238 del C.P.C.

Para el efecto, concédase a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, *so pena* de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO.- El expediente reposará en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte solicitante de la prueba, para que a su costa extraiga copias de las actuaciones que requiera para efectos de la realización del informe técnico decretado.

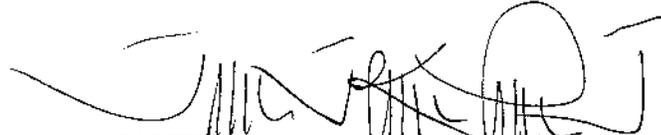
TERCERO.- NIÉGUESE la solicitud de prueba de oficio impetrada por el apoderado de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado ALVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en



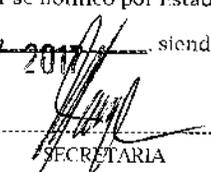
los términos establecidos en el escrito de poder especial visible a folio 819 de este cuaderno, de conformidad con el artículo 67 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//NJME

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> de</p> <p>HOY <u>7 MAY 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admin@jccendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 02 MAY 2017

DEMANDANTE: LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ
 DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-EICE EN LIQUIDACIÓN, HOY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
 RADICACIÓN: 150013331014-2012-00117-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se advierte que a folio 413 y ss., reposa memorial suscrito por el Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, en el que comunica la resolución RDP 044007 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se le da cumplimiento a un fallo judicial que ordena la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante; por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora la Resolución mencionada por el término de tres (03) días; así mismo, y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba reposando en el archivo judicial; en consecuencia, este Despacho dispondrá devolución una vez venza el término en mención.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Poner en conocimiento, de la parte actora, por el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la Resolución RDP 044007 del 25 de noviembre de 2016 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, mediante la cual resuelve el recurso de reposición y se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término anterior, devolver las diligencias a la caja de archivo judicial 313, en donde se encontraban.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° ... de
 HOY 2 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



367

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 10 MAY 2017

DEMANDANTE: ANICETO DE JESÚS SABOYA VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 07 de enero de 2017 (fls.357 y ss), mediante la cual se negó a solicitud de corrección de sentencia. De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

Se advierte que a folio 569, reposa memorial suscrito por la apoderada de la entidad accionada, mediante el cual solicita le sea expedida constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del presente proceso; para tal efecto, allegó recibo de pago por el valor de SEIS MIL PESOS (\$6.000,00); así mismo, que en virtud del artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, el cual señala previo a la expedición de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá pagar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de *seis mil pesos (\$6.000)*, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho; en consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad accionada y, ordenará que se expida la constancia de ejecutoria de la sentencia de Segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 24 de agosto de 2015 (fls. 312 a 329 vto.).

De otro lado, a folio 359 y ss. obra escrito de poder otorgado por el Representante Legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a la abogada BELLANITH AVILA CASTILLO, el cual reúne los requisitos legales para el efecto; razón por la que se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos señalados en el escrito de poder, conforme a lo previsto en el artículo 67 del C.P.C..

Una vez expedida la constancia solicitada, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se archive el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

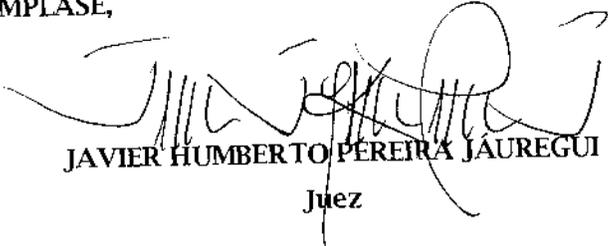
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 07 de enero de 2017 (fls.357 y ss).

SEGUNDO: Por secretaría, EXPEDIR la constancia de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos solicitados en el memorial obrante a folio 165.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **BELLANITH AVILA CASTILLO**, como apoderada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC**, en los términos establecidos en el escrito de poder especial visible a folio 359 de este cuaderno, de conformidad con el artículo 67 del C.P.C.

CUARTO: Una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, por Secretaría archivar el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI

Juez

ASMP//

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY <u>07 MAY 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
